

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su imperturbable estado.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en 28 de Septiembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Valentín del Río contra providencia de ese Gobierno civil destituyéndole del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Santiago Millas, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.  
León 3 de Octubre de 1896.

El Gobernador,  
José Armero y Peñalver

(Gaceta del día 23 de Agosto)  
MINISTERIO DE LA GUERRA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de

1885, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º Además de las personas que, según el art. 44 de la ley, deben concurrir á la formación del alistamiento y, según el 75, al acto de la clasificación de soldados, lo hará un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarlo, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El Delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará también las listas rectificadas, si asistiera á la reunión del Ayuntamiento á que se refiere el art. 54.

Art. 2.º La clasificación de los mozos para el servicio militar será:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales, y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 63 y 68 de la ley vigente; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 69; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 3.º Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

- 1.º Alistamiento.—1.º de Enero y días subsiguientes.
- 2.º Rectificación del alistamiento.—Último domingo de Enero.
- 3.º Surteo.—Segundo domingo de Febrero.
- 4.º Clasificación y declaración de soldados.—Primer domingo de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

- 5.º Revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.—Del 1.º de Abril al 30 de Junio.
- 6.º Ingreso en Caja de los mozos.—1.º de Agosto.
- 7.º Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el

Ministerio de la Guerra.—1.º de Septiembre.

8.º Incorporación de los reclutas en las Cajas para su destino á Cuerpo activo.—Desde el 1.º de Noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente ley.

Art. 4.º El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos, en la forma que establece el capítulo 8.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, asistiendo á dicho acto un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los Comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinara, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 30 de la ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y con arreglo al cap. 3.º de la citada ley de 28 de Agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1.º de Septiembre, ó el señalado en su caso para la distribución del contingente, tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 5.º Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reco-

nocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueron alistados, podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules, en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denuncian legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo y las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realicen actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 31 y 100 de la vigente ley.

Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, el cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores, se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península,

sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos Ejércitos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de los soldados, se presenten para el ingreso en Caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirá ningún cargo alguno y servirá en la situación que su sueldo haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párrafo 11 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad á la presente ley y que este caso reúna todos los requisitos que en el citado artículo se exige.

La revisión de expedientes á que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes á la promulgación de esta ley, y cuidará de que la confirmación ó caducidad de cada concesión sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia respectiva antes de 1.º de Marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificación y declaración de soldados con arreglo á esta ley.

Es innecesaria la revisión y confirmación de concesiones á que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 8.º Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de Reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no correspondía la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuadro de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista

más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico y un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y, en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detail de la Comisión mixta de Reclutamiento, se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, y se han para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de Reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forme previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquéllas y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente ley de Reclutamiento, nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la instrucción que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta, será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas,

dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de Reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el artículo 63 de la ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comisión.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días como maximum el plazo de tres meses que con arreglo al art. 41 del vigente reglamento para la declaración de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en el art. 47 del propio reglamento á los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de Reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán otorgadas después del ingreso en Caja aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifique el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las re-

visiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si contra la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

- 1.º En caso de guerra
- 2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolución de las reducciones á metálico á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 de la vigente ley, se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previo los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hechos con arreglo al art. 33 de dicha ley cuando los mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, ó si presentándose solicitan readmitirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al artículo 154 si sus resultados excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de Reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de estos Comisarios Regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento se someterán á lo determinado en el cap. 13 de la ley de 11 de Julio de 1885. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado con voz y voto del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán

de acuerdo cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y remplazo del Ejército que se opongan a la presente ley, quedando subsistente la de 11 de Julio de 1885 en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 21 de Agosto de 1896. — YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra. Marcelo de Azárateaga.

ORIGINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, en orden fecha 23 del actual, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Para facilitar, por ahora, el cumplimiento del párrafo 3.º de la base 2.ª de la ley de 30 de Agosto último, por el que se dispone que los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á una peseta esta-

rán sujetos al timbre de 5 céntimos; que desde una á dos pesetas, pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de dos pesetas pagarán, además, un timbre de 5 céntimos por cada peseta ó fracción de ésta que tuviera de exceso; y sin perjuicio de lo que en definitiva se disponga en el Reglamento que se dicte para llevar á efecto la nueva ley del timbre, ésta intervención del Estado ha acordado lo siguiente:

1.º Se entenderá por billete el documento que da derecho á ocupar una localidad determinada, y que por consiguiente debe conservar el interesado durante la función, á diferencia de las entradas llamadas generales que tiene necesidad de entregar para que se le permita la entrada al local del espectáculo, las cuales se hallan exentas de este impuesto. En los casos en que los billetes para ocupar localidad determinada no lleven unida la entrada, se tomará como base para regutar el timbre la suma del precio del billete y el de la entrada general; entendiéndose que á cada palco corresponden cinco entradas. Para los billetes públicos se considerará como billete sujeto á este impuesto, el documento ó documentos que el interesado deba presentar para que se le permita la entrada; y

2.º Las empresas que deseen concertarse para el pago de este impuesto, deberán solicitarlo de esa Delegación, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que

no podrá ser mejor de la mitad del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades relacionadas según sus precios. Dicho escrito se pasará por la Administración de Hacienda al representante de la Compañía arrendataria de tabacos, á fin de que un Inspector del timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo. El Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito por medio de diligencia, y en su vista el representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo lo actuado á la Administración de Hacienda, la que resolverá fijando el tipo del concierto y disponiendo que se notifique en debida forma al interesado, señalándole plazo para que manifieste si lo acepta ó no. Y por último se hará saber al representante de la Compañía los resultados definitivos del concierto, á los efectos de la recaudación del impuesto. El pago de la cantidad concertada deberá hacerlo el interesado por anticipado por cada función cuando menos.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

León 29 de Septiembre 1896.—P. S. Luis Herrero.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villarejo de Orzigo

Según participa á esta Alcaldía el Presidente de la Junta administrati-

va del pueblo de Villarejo, en la mañana del día 15 del corriente apareció en término de dicho pueblo un mulo extraviado, el cual ha sido depositado en poder del vecino de dicho pueblo D. Manuel Pumas Olivera.

Lo que se acuerda por este medio con el fin de que el que se considere dueño de aquél, previa la justificación correspondiente, se presente á recogerlo en el término de quince días, abonando los gastos de su matutención y conservación.

Villarejo de Orzigo 17 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Sebastián García Sarsbia.

Señas del mulo

Negro, con lunares blancos en los costillares, la cabeza algo pelucana, como de 12 á 14 años de edad, y de siete cuartas y cuatro dedos de alzada.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta Ayuntamiento, formado para el año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días hábiles; durante los cuales pueden los interesados examinarlo y presentar contra él las reclamaciones que crean justas; pues transcurrido dicho plazo no serán oídas.

La Pola de Gordón 23 de Septiembre de 1896.—P. A. del Alcalde, el primer Teniente, Tomás Fernández.

Modelo núm. 4.  
AÑO ECONÓMICO DE 189... á 189...  
CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL  
Ciudad ó pueblo de.....  
Base de población.....

Placeta de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es siguiente.

Número de orden del cobranza en la matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	INDUSTRIA QUE EJERCE	IMPORTE	
			De la matriz municipal.	De otra matriz municipal.
			En Pesetas	En Cts.
Total igual al de la matrícula.....				

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 2.  
CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL  
CIUDAD (ó PUEBLO) DE.....  
GIREMIO DE.....  
TARIFA..... CLASE.....

Registro de los individuos inscritos en dicho prenio para el pago de la contribución industrial, con arreglo al Reglamento y tarifas de 28 de Mayo de 1890, formada conforme al art. 80.

Número de orden de la inscripción.....	CALLE, NUMERO Y PISO de la casa en la industria	Día, mes, año de la inscripción	Documento en que se funde la declaración.....	Fecha de la inscripción	OBSERVACIONES
2	Miguel, Francisco.	Sanabria, 4, prin.	Animas, 7, 3.º	1.º de Septiembre	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 189...

**Alcaldía constitucional de Arganza**

Ceferino Santalla, vecino de este pueblo, me participa que el día 9 del actual se le apareció en la casa que habita un novillo, entero, que fué suyo y vendió hace nueve meses próximamente para el pueblo de Paradela, en el Ayuntamiento de Corullón, ignorando el nombre del comprador; cuya res tiene las señas siguientes: pelo pardo, astas blancas, edad dos años.

Y con el fin de que llegue a conocimiento del dueño de dicho novillo, se publica en el Boletín oficial de esta provincia.

Arganza y Septiembre 15 de 1896.—El Alcalde, Eusebio Alfonso.

**Alcaldía constitucional de Villamartín de D. Sancho**

Confeccionado el repartimiento adicional por virtud del aumento de 25 céntimos de peseta que ha sufrido el impuesto de la sal por cada habitante de hecho, y de las 118 pesetas 75 céntimos que por tanto ha correspondido a este Ayuntamiento, se expone al público en la Secretaría por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo incluidos y reclamar los que se crean agraviados.

Villamartín de D. Sancho 17 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Gregorio Balbuena.

**Alcaldía constitucional de Destriana**

Terminada la confección del repartimiento adicional para el impuesto del aumento de la sal de este Ayuntamiento, formado para el corriente año económico de 1896 á 97, se pone de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, para que durante cuyo plazo los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones y observaciones que crean convenientes; pues pasado, no serán atendidas.

Destriana y Septiembre 22 de 1896.—El Alcalde, Victorio de Chana.

**Alcaldía constitucional de Laguna Dalga**

Se ha presentado en esta Alcaldía D. Manuel Franco Paz, vecino de esta villa, haciendo presente que en el día 13 del corriente y hora de las nueve de la noche, había desparecido de su casa un macho caballo, sin que hasta la fecha se hayan adquirido noticias de su paradero; cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, alzada de 7 cuartas, pelo castaño, bien compuesto, sin aparejo, con sólo un cabazón, escaso de caecos de las manos.

Se ruega á las Autoridades que tuvieran noticia de su paradero, lo participen á esta Alcaldía para que el propietario pueda recogerlo.

Laguna Dalga 16 de Septiembre de 1896.—Melías Amez.

**Alcaldía constitucional de Villasariego**

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de ocho días, se halla de manifiesto el repartimiento adicional del impuesto de sal, confeccionado para el actual año económico. Los contribuyentes que se crean lastimados en sus cuotas contributivas, pueden, dentro de dicho plazo, entablar las reclamaciones que vieran convenientes; pues pasado ya no serán oídas.

Villasariego 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Inigo Olmo.

**Alcaldía constitucional de Santiago Millas**

Se hallan terminados y expuestos al público, por término de ocho días, los repartos adicional del aumento sobre el impuesto de la sal y de arbitrios extraordinarios sobre leñas, formados para el actual año de 1896 á 1897, á fin de que sean examinados por los contribuyentes en dicho plazo, y hagan, si lo juzgan conveniente, las reclamaciones oportunas; pues transcurrido el término no serán oídas.

Santiago Millas 19 de Septiembre de 1896.—El 2.º Teniente Alcalde, Fernando Rodríguez.

**Alcaldía constitucional de Carrizo**

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal, con el aumento que á ésta corresponde, según la ley de 30 de Agosto último, queda

expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el tiempo señalado puedan los contribuyentes por el expresado concepto examinarlo y producir las reclamaciones que crean les asisten; porque pasado el plazo marcado no serán oídas las que se presenten.

Carrizo 22 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Domingo Sr.

**Alcaldía constitucional de Valdeteja**

El repartimiento de las 90 pesetas 25 céntimos que ha correspondido á este Ayuntamiento por recargo de la sal, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en el sitio de costumbre, para que cuantas personas quisieran enterarse lo verifiquen si quieren reclamar algo sobre dicho reparto.

Valdeteja 23 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Fermín Alvarez.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**Pastos de Valderrodano**

Se arriendan los de dicho monte, sito en Lugán (León), en pública subasta, que tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo, á las doce de la mañana: en León, casa de D. Epigmenio Bustamante, Serranos 14, y en Madrid, Hotel del Excmo. Señor Conde de Peñaranda, calle de Recoletos, núm. 21, bajo el pliego de condiciones que pueda verse en ambos puntos.

Imp. de la Diputación provincial

(Art. 169)

Modelo núm. 3.

**CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL**

AÑO ECONÓMICO DE 189... á 189...

Provincia de....., pueblo de....., consta de..... habitantes y le corresponde la..... base de población

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial toda especificación se mencionan, á saber:

del reglamento de 26 de Mayo de 1890, forma la Administración de Hacienda (ó el Alcalde) y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
Número de orden	Tarifa por 100 pesetas que fijarse en la localidad por el Ayuntamiento	APellidos y nombre de los contribuyentes.	Calle y número de su casa-habitación.	Profesión, industria, arte ó oficio por que contribuyen	Calle y número del local en que se ejerce.

7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª
RECARGOS MUNICIPALES			TOTAL			
Cuotas para el Tesoro	Para el Tesoro.	Para el Ayuntamiento.	TOTAL de aumento para gastos de formación de matrícula, etc.		TOTAL GENERAL.	
Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.

**ADVERTENCIAS**

- 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª, por siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en el pueblo.
- 2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que las industrias. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden y se prohíbe toda alteración.
- 3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la cifra del número de orden.
- 4.ª En la tercera casilla se expresarán en primer término los apellidos del contribuyente.

clases y número de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, primera Sección de la 5.ª, esas tarifas. mismos indican; consignándose, especialmente en la 5.ª, los detalles que determinen la especie y respuadura. brica del Jefe del Negociado (ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan, yento.